

Tal planteamiento no era, en absoluto, desconocido por la Administración Tributaria, pero superadas parcialmente las dificultades que entrañaba el establecimiento de la previa verificación de los datos contenidos en las relaciones de clientes y proveedores con la incorporación del Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, a quien compete, entre otras funciones, auxiliar a la Inspección Financiera en la inspección y comprobación de datos, actos, situaciones y otros elementos de hecho con trascendencia tributaria (Número segundo, a), de la Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), parece llegado el momento de complementar la Resolución de esta Subsecretaría de 23 de febrero de 1976, con las siguientes instrucciones:

Primera.—Sin perjuicio de que por la Inspección de Hacienda se siga el procedimiento que con carácter general se estableció sobre control del cumplimiento de las obligaciones de información y estadística a que se refieren los artículos 67 y 68 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, los Subdelegados de Inspección y los Inspectores Jefes someterán a verificación previa los datos contenidos en las relaciones de clientes y proveedores, aplicando las técnicas de muestreo aleatorio en la forma que disponga la Dirección General de Inspección Tributaria, para lo cual constituirán equipos de verificación con funcionarios del Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, que actuarán, bajo la dirección de Inspectores de Hacienda, que, en cada caso, dictarán las normas de actuación precisas para la realización del servicio, atendiendo a criterios de racionalidad y eficacia, formalizando las actas de constancia de hechos en la forma prevista en la letra b) del número octavo de la Resolución de esta Subsecretaría de 23 de febrero de 1976, cuando se den los supuestos contemplados en dicha Instrucción.

En un plazo no superior a diez días, las Empresas que hubieren incurrido en falsedades u omisiones deberán formalizar nuevas relaciones de clientes y proveedores que sustituirán a las anteriormente presentadas, a los efectos previstos en el número quinto de la citada Resolución.

Segunda.—Las declaraciones que hayan sido seleccionadas por los Subdelegados de Inspección o Inspectores Jefes para su comprobación previa, no se incluirán entre las que deben ser remitidas al Centro de Proceso de Datos antes del 15 de abril, sino que se remitirán —una vez practicadas las verificaciones, de conformidad o las que se han confectionado en sustitución de las originarias— antes del 10 de mayo, bajo la rúbrica de «Tercera relación, declaraciones verificadas», al referido Centro.

Pasada la fecha indicada, las declaraciones que se verifiquen o las que, en su caso, deban sustituir a las originarias, se remitirán a la Unidad Central de Toma de Datos, de la Dirección General de Inspección Tributaria.

Tercera.—Las cintas magnéticas que en sustitución de las declaraciones escritas presenten las Empresas autorizadas para ello podrán ser objeto de verificación previa por la Inspección Financiera, que si lo estima conveniente recabará la asistencia técnica de la Subdirección General de Informática Fiscal, y en el supuesto de que se apreciaren errores o falsedades, se procederá de análoga forma a la prevista en los párrafos anteriores, debiendo facilitar la Empresa, en todo caso, nuevas cintas magnéticas, conteniendo la información correcta.

Madrid, 25 de febrero de 1977.—El Subsecretario, Federico Trenor y Trenor.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5773

ORDEN de 16 de febrero de 1977 por la que se modifica el coeficiente retributivo de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas al servicio de Corporaciones Locales, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1975.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, de acomodación del régimen de retribuciones de los funcionarios locales

a los del Estado, fija en el cuadro anexo al mismo epígrafe o apartado 19, el coeficiente retributivo 4,0 a los Titulados superiores universitarios.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Consejo Superior de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas contra el citado Decreto 2056/1973 y Resolución del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, en cuanto al expresado coeficiente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada con fecha 21 de mayo de 1975, declara el derecho de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas al servicio de la Administración Local, a ser clasificados en el grupo III de la Administración Especial del anexo al repetido Decreto, en el mismo apartado y con idéntico coeficiente establecido para los Ingenieros y Arquitectos.

Dispuesta por este Ministerio la ejecución de la sentencia mediante Orden de 18 de octubre del mismo año, con posterioridad y por incidir dicha ejecución directamente en los trabajos de articulación del texto de la Ley de Bases 79/1968, de 5 de diciembre, que en aquella fecha venían realizándose por este Departamento, se sometió a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en trámite de ejecución de sentencia, la problemática creada, por si estimase que la definitiva solución ha de abordarse en la articulación de la citada Ley.

Y recibida comunicación de dicha Sala, interesando el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos a la mayor brevedad posible, este Ministerio, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifican los apartados 18 y 19 del grupo III de Administración Especial A), Técnicos, del anexo al Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, que quedan redactados en la forma siguiente:

18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos) y Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas: 5,0.

19. Titulados superiores universitarios (excepto Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas): 4,0.

2.º De conformidad con lo prevenido en los artículos 2 y 3 del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio; artículo 13,1 del mencionado Decreto 2056/1973, y artículo 1.º, 1, y disposición final 6.ª del Decreto 688/1975, de 21 de marzo, la nueva clasificación y coeficientes de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas revisten carácter provisional, debiendo acomodarse a lo que se establezca en su día en la regulación definitiva de la función pública local.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

5774

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan normas relativas al señalamiento de nuevo coeficiente retributivo de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas al servicio de las Corporaciones Locales.

Dispuesta por Orden de este Ministerio de esta misma fecha la aplicación de coeficiente 5,0 a los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas al servicio de las Corporaciones Locales, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1975.

Esta Dirección General ha resuelto que por las Corporaciones locales afectadas se tenga en cuenta lo siguiente:

1.º El referido coeficiente se aplicará a los expresados titulados, tanto a los que se encuentran actualmente al servicio de las Corporaciones locales como a los que ingresen en lo sucesivo, y que ocupen plaza de plantilla en propiedad clasificada dentro del subgrupo de Técnicos de Administración Especial, para cuyo ingreso se hubiera exigido hallarse en posesión del título de Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas y Físicoquímicas.

2.º Implicando la asignación del nuevo coeficiente una modificación de la plantilla, deberán las Corporaciones que ten-